



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILIZAN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.**

### **TÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1. OBJETO**

1.1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación, modificación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico para su transmisión y/o recepción, en el término municipal de Ibi.

1.2. Así como determinar cuales de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal y al procedimiento administrativo aplicable.

1.3. También es objeto de esta ordenanza establecer y determinar los límites de emisiones electromagnéticas de los sistemas de telefonía móvil y acceso fijo inalámbrico.

#### **Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:

2.1. Instalaciones de recepción de Servicios de Radiodifusión y Televisión Terrenal y Satélite.

2.2. Instalaciones de emisión de Servicios de Radiodifusión y Televisión Terrenal y Satélite.

2.3. Antenas de radioaficionados.

2.4. Antenas de radioenlaces y radio comunicación oficial o privada.

2.5. Instalaciones para redes públicas fijas de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico. (UTMS).

2.6. Instalaciones para telefonía móvil. (TM).

#### **Artículo 3. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN**

3.1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, previstos en el momento de aprobación de la presente ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes artículos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ellos, se ajustarán a las disposiciones que se determinan para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

3.2. Se admite la instalación de sistemas de telecomunicación en los siguientes emplazamientos:

- a. cubiertas planas de edificios, la distancia mínima del emplazamiento del eje de la antena a la línea de fachada exterior será de  $h$  m, siendo  $h$  la altura total de la antena.
- b. cubiertas inclinadas, apoyadas sobre la parte opuesta a la fachada exterior o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública



- c. c. adosadas a elementos constructivos de las cubiertas, la distancia mínima del emplazamiento del eje de la antena a la línea de fachada exterior será de  $h+6$  m, donde  $h$  tiene el mismo significado anterior.

Cuando se justifique la imposibilidad de instalar una antena conforme a los requisitos anteriores en un radio de 500 m, se permitirá su instalación en ubicaciones alternativas, siempre que se adopten soluciones que minimicen el impacto visual. Será preceptivo en estos casos la aprobación previa municipal, pudiendo denegarse la autorización en el caso de que no se pueda reducir el impacto a niveles admisibles.

3.3. Condiciones de los proyectos de nuevos edificios ó en obras de reforma o rehabilitación con alto grado de transformación.

- - presentar un proyecto de infraestructura común de telecomunicación.
- - contemplar espacios ocultos para la canalización y distribución de las conducciones de telecomunicación.

3.4. Prohibiciones.

- - instalaciones en fachadas.
- - en casco antiguo.
- - edificios municipales.
- - publicidad.

Artículo 4. DEFINICIONES.

A efectos de esta ordenanza, los conceptos que en ella se incluyen quedan definidos en el Anexo I.

Artículo 5. CONDICIONES DE INSTALACIÓN PARA EQUIPOS DE RECEPCIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN TERRENAL Y SATÉLITE.

5.1. Deberán contemplar lo que establece el PGOU de 26 de mayo de 2000.

5.2. Todas las antenas se instalaran en la cubierta de los edificios eligiendo la ubicación de menor impacto visual, siendo compatible con su función.

5.3. No se podrán instalar en ventanas, balcones, aberturas, fachadas y elementos perimetrales de los edificios, excepto en los casos que se demuestre la imposibilidad técnica de cumplimiento, siendo en este caso obligatorio la adopción de soluciones que minimicen el impacto visual.

5.4. Los cableados para la distribución de la señal se realizaran por patinillos interiores creados al efecto, de no existir se realizaran por los patios de luces, ....

5.5 Para la instalación en casco antiguo o edificios de interés se añadirá documentación justificativa de la solución adoptada.

Artículo 6. CONDICIONES DE INSTALACIÓN PARA EQUIPOS DE EMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN TERRENAL Y SATÉLITE.

6.1. Licencia de obra o instalación, proyecto técnico por técnico competente, visado por el colegio profesional.



## 6.2. Certificados finales antes de la puesta en marcha.

- Final de obra.
- Seguridad de la instalación.
- Cumplimiento de los niveles de emisión establecidos por los organismos competentes en la materia.

6.3. Se permite la instalación de antenas emisoras, repetidoras y reemisoras de la televisión y la radio, así como sus infraestructuras cuando:

- Dispongan o soliciten licencia de actividad.
- Autorización del organismo competente.
- Cumplan las condiciones de emplazamiento.
- La altura máxima de la antena podrá ser de 9 m.

Condiciones del emplazamiento:

- En suelo de viviendas unifamiliares aisladas queda prohibido, y a 50 m como mínimo de ellas.
- Nunca en casco antiguo.
- Cuando la altura de la antena supere los 9 m, se instalara fuera del casco urbano, adoptando las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.
- Cuando se justifique la imposibilidad de instalar una antena conforme a los requisitos anteriores en un radio de 500 m, se permitirá su instalación en ubicaciones alternativas, siempre que se adopten soluciones que minimicen el impacto visual. Será preceptivo en estos casos la aprobación previa municipal, pudiendo denegarse la autorización en el caso de que no se pueda reducir el impacto a niveles admisibles.
- Será preciso un plano de sección topográfica ortogonal en el que se grafien los perfiles urbanos.
- Se cumplirá toda la normativa vigente.

## Artículo 7. CONDICIONES DE INSTALACIÓN PARA EQUIPOS (ANTENAS) DE RADIOAFICIONADOS.

7.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del organismo competente (Dirección Territorial de Telecomunicaciones).

7.2. Licencia de obra o instalación, proyecto técnico por técnico competente, visado por el colegio profesional.

## 7.3. Certificados finales antes de la puesta en marcha.

- Final de obra.
- Seguridad de la instalación.
- Cumplimiento de los niveles de emisión establecidos por los organismos competentes en la materia.

7.4. Se permite la instalación de antenas de radioaficionados únicamente en las cubiertas de los edificios, siendo preceptiva la adopción de medidas que minimicen el impacto visual compatible con su función, por lo que solo podrá existir una torre por cubierta, la cual



contendrá todas las antenas , siempre que sea tecnológicamente posible. Se exigirá con cada instalación el compromiso del titular para compartir.

## Artículo 8. CONDICIONES DE INSTALACIÓN PARA EQUIPOS DE RADIOENLACE Y RADIOCOMUNICACIÓN OFICIAL O PRIVADA.

8.1. Quedan excluidos los equipos definidos en el artículo 2, en los puntos 2.5. Instalaciones para redes públicas fijas de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico. (UTMS), y 2.6. Instalaciones para telefonía móvil. (TM).

8.2. Equipos para la defensa nacional, seguridad pública, protección civil y otros servicios gestionados por la Administración, se instalaran conforme a lo establecido en el artículo 3 Condiciones generales de instalación.

8.3. Los emplazamientos para ubicar los equipos serán los que el Ayuntamiento designe bajo los criterios de uso por seguridad pública y de interés general para la ciudadanía, tras la solicitud por el titular de la instalación.

## Artículo 9. CONDICIONES DE INSTALACIÓN PARA REDES PÚBLICAS FIJAS DE TELECOMUNICACIÓN, QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.(UTMS)

9.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del organismo competente (Dirección Territorial de Telecomunicaciones).

9.2. Las instalaciones para el acceso al usuario de las redes públicas fijas de telecomunicación cumplirán lo establecido en el artículo 5. Condiciones de instalación para equipos de recepción de radiodifusión y televisión terrenal y satélite.

9.3. Las instalaciones de estación base para las redes públicas fijas de telecomunicación cumplirán lo establecido en el artículo 6. Condiciones de instalación para equipos de emisión de radiodifusión y televisión terrenal y satélite.

9.4 Para este tipo de equipos, se cumplirá lo dispuesto en el reglamento de Infraestructuras Común de Telecomunicación (ITC), publicado en el BOE de 9 de marzo de 1999 (RD 279/1999), o sus futuras modificaciones o versiones.

## Artículo 10. CONDICIONES DE INSTALACIÓN PARA LOS EQUIPOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

La instalación de las antenas y de los equipos para el desarrollo funcional de la telefonía móvil, estará sujeta a la previa aprobación por el Ayuntamiento del Plan Técnico de Implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

El mencionado plan justificará la solución propuesta con criterios técnicos de la cobertura geográfica, en relación con las otras alternativas posibles, definirá la tipología de las antenas para cada emplazamiento y propondrá soluciones técnicas para minimizar al máximo el impacto estético y ambiental de todas las antenas y equipos.

El contenido del Plan de Implantación se detalla en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Una vez aprobado el Plan Técnico de Implantación, se deberá solicitar una licencia por cada base incluyendo un proyecto técnico por cada instalación, realizado por un técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional.

En el caso de solicitar licencias que no se encuentren incluidas en el plan técnico de



implantación, estas se denegaran.

10.1. Como norma general las antenas de telefonía deben cumplir con lo establecido en el artículo 3, se podrán tener en cuenta las excepciones que se detallan en este artículo.

10.2. Las instalaciones deberán de utilizar la mejor tecnología disponible, compatible con la minimización del impacto visual. El Ayuntamiento estudiará la documentación presentada, pudiendo denegar la licencia si los dispositivos no se adaptan al criterio de minimización visual.

10.3. Las instalaciones emisoras deberán cumplir una distancia de seguridad mínima respecto a zonas de estancias de personas, estas distancias vienen determinadas por:

i. En la dirección de máxima radiación de la antena, la distancia mínima a salvaguardar es de 10'50 m.

ii. En la dirección perpendicular a la radiación de la antena y en dirección horizontal la distancia mínima a salvaguardar en ambos extremos del elemento radiante es de 3'25 m.

iii. En la dirección perpendicular a las anteriores, la distancia mínima a salvaguardar en ambos extremos del elemento radiante es de 2'15 m.

iiii. En la dirección opuesta a la dirección de máxima radiación, la distancia mínima a salvaguardar del elemento radiante es de 1'10 m.

En el caso excepcional, que las instalaciones no puedan cumplir estas distancias de seguridad, se deberá incluir un apantallamiento en las zona de uso de personas, de tal forma que se consigan los niveles que se obtienen con las distancias de seguridad.

10.4. Para la instalación de las estaciones de telefonía móvil se debe cumplir con los niveles de referencia establecidos en el RD 1066/2001, publicados en el BOE nº 234 de 29 de septiembre de 2001, y sus próximas versiones.

En el caso en que se cumplan estos valores, no se tendrá que respetar la zona de seguridad, si bien debe justificarse en el proyecto técnico la solución elegida y los niveles de emisión.

10.5. Para la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios se establecen los siguientes criterios de ubicación:

- a. cubiertas planas de edificios, la distancia mínima del emplazamiento del eje de la antena a la línea de fachada exterior será de h m, siendo h la altura total de la antena.
- b. cubiertas inclinadas, apoyadas sobre la parte opuesta a la fachada exterior o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- c. adosadas a elementos constructivos de las cubiertas, la distancia mínima del emplazamiento del eje de la antena a la línea de fachada exterior será de h+6 m, donde h tiene el mismo significado anterior.

Cuando se justifique la imposibilidad de instalar una antena conforme a los requisitos anteriores en un radio de 500 m, se permitirá su instalación en ubicaciones alternativas, siempre que se adopten soluciones que minimicen el impacto visual. Será preceptivo en estos casos la aprobación previa municipal, pudiendo denegarse la autorización en el caso de que no se pueda reducir el impacto a niveles admisibles.

Las propuestas se acompañaran (incluidas las adaptaciones de apariencia exterior) de fotografías del edificio y entorno afectado, justificando la nula incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre vías y paisaje en general.



10.6. Instalaciones sobre el terreno, cumplirán los siguientes requisitos:

- - Se reducirá al máximo el impacto visual.
- - La instalación en suelo urbano o urbanizable queda prohibida.
- - La altura máxima del conjunto formado por la estructura y la antena será 30 m.
- - La separación de la antena a todas las lindes de la parcela será como mínimo de 2h, siendo h la altura de la misma.
- - En zonas adyacentes a vías de circulación estará sujeta a la normativa sectorial de carreteras.

10.7. Para la ubicación de los contenedores de los equipos se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- Se cumplirá la normativa vigente en materia de prevención de incendios.
- Se cumplirá lo dispuesto en la ordenanza municipal de prevención de contaminación acústica, en lo relativo a ruidos y vibraciones de los equipos.
- En el proyecto técnico se tendrán en cuenta las posibles afecciones sobre la estructura del edificio y las medidas correctoras necesarias.
- Para este tipo de equipos, se cumplirá lo dispuesto en el reglamento de Infraestructuras Común de Telecomunicación (ITC), publicado en el BOE de 9 de marzo de 1999 (RD 279/1999), o sus futuras modificaciones o versiones.
- No serán accesibles al público en general.
- Se preferirá la ubicación en planta baja o sótano, siempre que sean aplicables las medidas de seguridad exigidas a este tipo de instalaciones.
- Solo cuando no sea posible la condición anterior, se podrán ubicar en azoteas ó en el hueco entre el forjado de la última planta y la cubierta, debiendo cumplir en cualquier caso:
  - a. a. Separación mínima a la línea de fachada 6 m.
  - b. b. Altura máxima, incluso cubierta del módulo, 4'5 m, sin poder en ningún caso superar la altura de los casetones existentes.
  - c. c. Será preceptivo la presentación de un proyecto redactado por técnico competente y visado por colegio profesional correspondiente, que justifique la innecesariedad o medidas de refuerzo adoptadas en la estructura del edificio para soportar el nuevo estado de cargas.

**10.8. (Modificado por acuerdo plenario de fecha 4 de noviembre de 2002)**

*Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán una duración limitada de dos (5) años.*

*Para posibilitar la permanencia de la instalación habrá que:*

- *renovar la licencia al acabar el plazo de su vigencia.*
- *modificar las instalaciones, si procede, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.*
- *presentar los certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes.*



*- se actualizará el Plan Técnico de Implantación.*

## Capitulo 11. CONDICIONES PARA OTRAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN NO CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE ORDENANZA.

Para otro tipo de instalaciones de telecomunicación serán de aplicación los criterios técnicos generales expuestos en el artículo 3, así como aquellos específicos que exija el Ayuntamiento.



## TÍTULO SEGUNDO. PLANES TÉCNICOS DE IMPLANTACIÓN Y LICENCIAS

### Artículo 12. ALCANCE Y TRAMITACIÓN DE LOS PLANES TÉCNICOS DE IMPLANTACIÓN.

12.1.- Deberán presentar un Plan Técnico de Implantación las instalaciones de telefonía móvil, y aquellas en que el Ayuntamiento contemple la necesidad de presentar un Plan Técnico de Implantación conforme a los requisitos que a tal efecto se exija, por parte del Ayuntamiento.

Será obligatorio presentar el Plan Técnico de Implantación, independientemente del uso privado, público o para organismos oficiales.

12.2.- Tramitación de los Planes Técnicos de Implantación.

**(Modificado por acuerdo plenario de fecha 4 de noviembre de 2002)**

- ▪ Solicitud con los requisitos formales de carácter general, acompañada de dos (2) ejemplares del Plan técnico de Implantación en papel más una copia en formato electrónico compatible con los sistemas informáticos municipales.
- ▪ *Se limitará la actuación municipal, respecto al Plan Técnico de Implantación a actuaciones relativas a obtener copias del mismo, así como a tener constancia de su aprobación por el organismo competente con carácter de información y control.*
- ▪ Contenido del plan:
  - i. i. Memoria: donde deberá tratar de forma justificada y con la amplitud suficiente la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.
  - ii. ii. Título y autorizaciones administrativas de que dispone el operador para la utilización del espacio radioeléctrico.
  - iii. iii. Planos:
    - • Plano a nivel parcelario georeferenciado.
    - • Plano en papel (en color) a escala 1:4.000 incluyendo. Instalaciones existentes y las que se pretenden instalar, con localización GPS, código de identificación de cada instalación, y cota altimétrica. En el plano se incluirán nombres de calles y números de policía.
    - • Plano llave, con la misma información que los anteriores pero con una rejilla numerada, para indicar el plano de cada zona, a escala 1:25.000
  - iv. iv. Documentación técnica para cada instalación, se entregará en papel y en soporte electrónico, en el anexo 2 se definen los datos de las estaciones necesarios.
  - v. v. Programa de implantación.
    - • Fecha de inicio y fin de ejecución de los trabajos para cada instalación.
    - • Fecha prevista de puesta en servicio.



- • En el caso de retirar instalaciones, fecha de la retirada.
- vi. vi. Programa de mantenimiento anual, para cada instalación.
  - • Calendario de revisiones.
  - • Actuaciones a realizar, detalles de las mediciones y de los aparatos de medida utilizados.
  - • Como resultado de las inspecciones de mantenimiento se generaran los siguientes documentos:
    1. 1. Certificado de cumplimiento de los niveles de emisión, según los niveles establecidos en la normativa vigente.
    2. 2. Fotografías del estado de las instalaciones: antenas, contenedores y soportes.
    3. 3. En instalaciones sobre edificios, informe de afecciones de la instalación sobre las estructura, del edificio.
    4. 4. Plan de medidas correctoras a los problemas detectados y de acciones preventivas a aquellos que puedan surgir.
- ▪ Los planes de implantación tendrán a lo sumo una validez de un (1) año, debiéndose renovar por parte de los operadores con una periodicidad de 1 año.

## Artículo 13. OBRAS E INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA.

Deberá obtenerse licencia municipal para las obras e instalación de cualquier sistema de comunicación, con independencia de que el titular sea una persona privada, física o jurídica o un ente público.

Quedan sometidas a las tramitación de la licencia de obra e instalación las siguientes instalaciones:

- a. Instalaciones de recepción de Servicios de Radiodifusión y Televisión Terrenal y Satélite.
- b. Instalaciones de emisión de Servicios de Radiodifusión y Televisión Terrenal y Satélite.
- c. Antenas de radioaficionados.
- d. Antenas de radioenlaces y radio comunicación oficial o privada.
- e. Instalaciones para redes públicas fijas de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico. (UTMS).
- f. Instalaciones para telefonía móvil. (TM).

En el caso que la instalación de la antena este sujeta a la aprobación del Plan Técnico de Implantación, no se dará licencia de obra o instalación hasta que no este aprobado el mencionado plan.

### 13.1. FORMULACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA. TRAMITACIÓN.

Para la solicitud se seguirá el procedimiento previsto, en el tramite administrativo municipal.

Se presentará una solicitud firmada por el promotor, el Técnico (de Telecomunicaciones, Arquitecto, Ingeniero ó Arquitecto Técnico) y el constructor; junto con la documentación



requerida:

- - Proyecto visado por el colegio del técnico competente, con justificación del cumplimiento de las exigencias de las presentes normas.
- - Autorización de la comunidad de vecinos ó escritura de propiedad de los terrenos.

Para los sistemas de radioaficionados y sistemas de recepción de radio y televisión, la solicitud de licencia corresponde a obra menor o mayor según los casos, por lo que la solicitud irá acompañada de una documentación técnica por un técnico competente en materia de telecomunicación, incluyendo memoria justificativa, planos y presupuesto, así como de fotografías actuales del edificio y del entorno, y una composición fotográfica en la que se muestre la situación futura tras la instalación.

Con carácter previo a la puesta en funcionamiento deberá presentarse el certificado final de las obras e instalaciones, así como la solicitud de una comprobación por los servicios técnicos del Ayuntamiento. En el caso de obras menores con presentar un certificado de seguridad de la instalación será suficiente.

## Artículo 14. CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN.

### 14.1. Deber de conservación.

Será obligación de los titulares de las licencias y de las concesiones el mantenimiento en perfecto estado de seguridad y conservación. Los propietarios de los terrenos o edificios serán responsables subsidiarios de esta obligación

La conservación de las instalaciones implica los siguiente trabajos:

- - mantener las condiciones de la licencia con arreglo a las cuales se concedió la licencia.
- - mantener las condiciones de funcionalidad, seguridad y salubridad.
- - disponer de un libro de mantenimiento, donde queden registro de los trabajos realizados y demás datos generales.

El Ayuntamiento podrá ordenar la realización de inspecciones de las instalaciones, y los titulares de estas están obligados a facilitar el acceso y la información complementaria que se les requiera.

### 14.2. Retirada de instalaciones o de elementos parciales de esta.

Cuando se realice una retirada parcial o total de una instalación, se realizará en un plazo máximo de 15 días o de inmediato en caso de urgencia, quedando obligados los titulares de la licencia a restaurar el estado de la ubicación a su estado anterior a la instalación.

Para la renovación o sustitución de una instalación, será imprescindible una nueva licencia.

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de asunción de los posibles riesgos correspondientes por parte de las operadoras.



## **TÍTULO TERCERO. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 15. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### 15.1. Las infracciones se clasifican en faltas graves y leves.

Son faltas graves:

- a. Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas e el proyecto presentado para obtener licencia o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia.
- b. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- c. El funcionamiento sin obtener previamente la licencia correspondiente.
- d. El no corregir las deficiencias observadas y que haya dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.
- e. La omisión de datos, ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora de la Administración que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o al impacto medioambiental que pudiera producir su funcionamiento normal.
- f. El no cumplimiento de los niveles máximos de emisión permitidos por la normativa vigente.

Son faltas leves:

- a. Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales o reglamentarias y no tipificadas como infracciones graves en la presente ordenanza.

#### 15.2. Régimen sancionador.

Las faltas leves se sancionaran con multa que no podrá exceder de 2.000 euros.

Las faltas graves se les aplicara una de las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta 6.010 euros.
2. Retirada temporal de la licencia, para aquellos supuestos en que la deficiencia o falta de una de las medidas correctoras impuestas, en la correspondiente licencia suponga un riesgo para la salud y suponga un impedimento para el ejercicio de la actividad.
3. Retirada definitiva de la licencia y consiguiente cese de la actividad después de impuestas dos multas por reiteración en las faltas mencionadas.



## TÍTULO CUARTO. RÉGIMEN FISCAL.

### Artículo 16. RÉGIMEN FISCAL.

Las instalaciones reguladas en esta ordenanza , así como la obtención de las licencias preceptivas están sujetas a lo dispuesto en las ordenanzas fiscales relativas a obras e instalaciones.

El promotor tendrá la obligación de constituir una fianza igual al coste de instalación, para garantizar la retirada de estas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### **(Modificado por acuerdo plenario de fecha 4 de noviembre de 2002)**

PRIMERA.- Aquellos sistemas de telecomunicación que pudieran haber quedado sin uso, deberán retirarse en el plazo máximo de-----. En el plazo máximo de----- se deberá sustituir la totalidad de las instalaciones de recepción de servicios de radiodifusión, televisión terrenal y satélite, y las de radioaficionados que no cumplan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Las instalaciones de radiocomunicación de telefonía existentes en el término municipal, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ordenanza, disponiendo de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente, para obtener su legalización, trascurrido el cual se procederá a la retirada de todas aquellas que incumplan dichas condiciones.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo relativo a niveles de referencia de las emisiones radioeléctricas y a las distancias de seguridad con respecto a los espacios de especial sensibilidad, se tomará como referencia el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, o norma que lo sustituya.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Ibi a 14 de febrero de 2003.

EL ALCALDE,

ANTE MÍ  
LA SECRETARIA ACCTAL.,

En Vicent Garcia i Pascual.

Consuelo Quiralte Casarrubio.



## ANEXO I. DEFINICIONES.

**Antena:** Elemento integrante de un sistema de comunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con una determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

**Antena Convencional (telefonía móvil):** Antena que por sus grandes dimensiones y especificaciones se suele colocar en mástiles o torretas en azoteas de edificios y en torres sobre el suelo de considerable altura. La potencia típica por canal en estas antenas es de 10 W.

**Apantallamiento:** Recubrimiento que se aplica en suelos de azoteas, paredes y demás elementos de los edificios para atenuar la potencia de señal.

**Célula (celda):** Zona de cobertura de una estación base.

**Certificado de Seguridad:** Documento realizado por persona competente, que garantiza el total cumplimiento de la normativa sobre seguridad aplicable al dispositivo o sistema que se esté certificando.

**Comunicaciones Móviles:** Sistema de comunicaciones en el que un enlace vía radio une dos o más terminales, de los cuales, al menos uno está en movimiento y el otro está fijo.

**Dominio Público Radioeléctrico:** es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

**Emisiones Radioeléctricas:** a efectos de la presente ordenanza, se considera emisión radioeléctrica las radiaciones de energía en forma de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin guía artificial y son producidas por estaciones radioeléctricas destinadas a asegurar un servicio de radiocomunicación.

**Equipos de Telecomunicación:** conjunto de aparatos electrónicos que intervienen en la generación, transmisión y recepción de señales de telecomunicación, (radio, televisión, telefonía y otras).

**Especificación Técnica:** la especificación que figura en un documento que define las características necesarias de un producto, tales como los niveles de calidad o las propiedades de su uso, la seguridad, las dimensiones, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el empaquetado, el marcado y el etiquetado. Se incluyen dentro de la citada categoría, las normas aplicables al producto en lo que se refiere a la terminología.

**Estación Base-BS (BTS):** proporciona cobertura radioeléctrica a la célula. Incorpora todo el conjunto de equipos de radio necesarios para comunicar con las estaciones móviles de cada célula. Sus funciones principales son: Codificación / decodificación de los canales, Cifrado / descifrado del camino radio y medida de la intensidad de la señal.

**Estación Base para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio:** conjunto de equipos en las instalaciones del operador destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de sus abonados.

**Estación Móvil – MS:** estación con movilidad. Básicamente hay dos tipos de estaciones móviles, estaciones de portátiles (teléfonos móviles) y estaciones móviles, propiamente dicho que suelen ir montadas sobre vehículos.

**Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio:** conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

**Estación Repetidora – RS:** estación encargada de retransmitir las señales recibidas, con objetivo de restituir al estado inicial las señales atenuadas o distorsionadas por efecto de la propagación.

**Estudio de calificación ambiental:** documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

**Impacto visual:** alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.



**Instalaciones emisoras convencionales:** instalaciones de alta potencia, con potencias típicas por canal de 10 W. Incorporan antenas de gran tamaño.

**Niveles de referencia:** estos niveles se ofrecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas. Algunos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas pertinentes utilizando mediciones o técnicas computerizadas, y otros se refieren a la percepción y a los efectos adversos indirectos de la exposición a los CEM (Campos Electromagnéticos).

**Plano Georeferenciado:** plano a escala que incluye información de posicionamiento para un punto de manera que pueda ser incluido en un plano general a partir de ese punto.

**Radiación Electromagnética:** propagación de campos electromagnéticos mediante ondas a partir de una fuente. Esta denominación comprende distintos tipos de emisiones, entre ellas:

- • Ondas empleadas en radiocomunicación (emisión radioeléctrica).
- • Infrarrojos.
- • Luz visible.
- • Ultravioleta.
- • Rayos X.
- • Otros.

**Radio Frecuencia:** para el propósito de esta ordenanza, radio frecuencia es cualquier frecuencia dentro del margen 9 kHz a 300 GHz.

**Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

**Radiodifusión:** servicio de transmisión de información unilateral que lleva a todo los hogares noticias y cultura.

**Red de Telecomunicación:** conjunto de facilidades y recursos tanto físicos como lógicos que permiten la transmisión. La red está constituida por medios de transmisión y de conmutación que establecen caminos físicos o virtuales para las señales que provienen de la fuente, proporcionando la conectividad entre la fuente y destino.

**Restricciones básicas:** restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos de tiempo variable, basadas directamente en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas. Dependiendo de la frecuencia, las magnitudes físicas empleadas para especificar estas restricciones son: inducción magnética (B), densidad de corriente (J), índice de absorción específica de energía (SAR) y la densidad de potencia (S).

**Servicio de telefonía disponible al público:** la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

**Servicio de transmisión de datos:** servicio de telecomunicación que permite el intercambio de información o diálogo entre ordenadores o entre estos elementos y terminales manejados por el hombre.

**Sistema de Telecomunicación:** es un conjunto de medios (físicos, naturales o artificiales) y de métodos (organización) necesarios para el logro de un fin determinado. En telecomunicaciones estos métodos y medios se traducen en la Red de Telecomunicación y en los terminales de telecomunicación (fuentes y colectores de mensajes).

**Telecomunicación:** comunicación a distancia. Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos e imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

**UMTS:** Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles. Sistema de telefonía móvil de 3ª generación propuesto por ETSI (Organismo de Normalización Europeo en materia de



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

[www.ibivirtual.com](http://www.ibivirtual.com)

SECRETARIA / Negociat AM02

Eixida:

---

Telecomunicación).

**Usuarios:** los sujetos, incluidas las personas físicas y jurídicas, que utilizan o solicitan los servicios de telecomunicación disponibles para el público.



## ANEXO II. FICHA DE DATOS TÉCNICOS DE LAS ESTACIONES.

DATOS TÉCNICOS DE LA INSTALACIÓN					
TIPO ANTENA				FECHA ÚLTIMA CALIBRACIÓN	
MODELO		DIMENSIONES			
FABRICANTE				AÑO FABRICACIÓN	
UBICACIÓN				GPS	
ZONA COBERTURA					
FRECUENCIA DE EMISIÓN				Nº DE CANALES	
PIRE max DE CADA CANAL			PIRE TOTAL		
RADIO COBERTURA			ACIMUT DE RADIACION		
INTENSIDAD DEL CAMPO MAGNÉTICO					
ANCHO DE HAZ HORIZONTAL		ANCHO DE HAZ VERTICAL		INCLINACIÓN DEL HAZ	
COTA DE LA INSTALACIÓN			ALTURA SOBRE LA ZONA ACCESIBLE		